#675
5 de octubre de 1960

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS SOCIALES
DEL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

R E G L A M E N T O

PARA LA CONCESIÓN DE PRESTAMOS COMO AYUDA ECONOMICA INICIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS FAMILIAS EN LAS FINCAS INDIVIDUALES DE LA DIVISION DEL TITULO VI

Artículo I.- Propósitos de los Préstamos:

Estos préstamos se concederán a los nuevos usufructuarios a establecerse por la División del Título VI de la Administración de Programas Sociales, como ayuda económica inicial para el establecimiento de las familias en las fincas individuales, incluyendo la compra de materiales para las viviendas, semillas, abono, animales, aperos de labranza, equipo agrícola y otros materiales para realizar las mejoras necesarias para la eficiente explotación de las fincas individuales.

Artículo II.- Requisitos de los Candidatos:

Serán elegibles para estos préstamos todos los agricultores seleccionados para establecerse en las fincas individuales de la División del Título VI de la Administración de Programas Sociales.

Artículo III.- Monto de los Préstamos:

El monto de cada préstamo será de no más de Mil Dólares ($1,000.00). La Administración de Programas Sociales facilitará dichos préstamos en géneros por su costo a dicha Administración, más los gastos que ocasione su entrega en la finca usufructuada por el prestatario. Los géneros serán los necesarios para llevar a cabo los fines provistos por la Ley, ó sea: materiales de construcción, semillas, abono, animales, aperos de labranza, equipo agrícola y otros materiales para realizar las mejoras necesarias para la eficiente explotación de las referidas fincas individuales.

Artículo IV.- Vencimiento de la Deuda:

El monto del préstamo será sumado al valor del usufructo perpetuo de la finca, amortizándose conjuntamente con éste mediante los correspondientes pagos por semestres adelantados por un período no mayor de cuarenta años.

Artículo V.- Tipo de Interés:

El tipo de interés a pagar será el 4% anual sobre el balance del préstamo no amortizado, al comienzo de cada año.

Artículo VI.- Cobros:

Los cobros serán efectuados por la Oficial Recaudadora de la Administración de Programas Sociales, por conducto de los Recaudadores Auxiliares que a la vez son los Supervisores de Distrito de la División del Título VI.

Artículo VII.- Autoridad Legal:

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por la Ley Núm. 67 aprobada el 25 de junio de 1959 (28 LPRA 587).

Artículo VIII.- Vigencia:

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y una vez que un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés hayan sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 5 de octubre de 1960.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio